

SALA ESPECIALIZADA

Sesión pública

Jueves, 19 de septiembre de 2024.

Asuntos listados (26 PSC, 7 PSD y 1 PSL) Total: 34 expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-486/2024	Dato protegido	Presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, derivado de la publicación de una nota periodística en la red social Facebook del medio de comunicación "Plataforma Digital Diamante" y a Edher Trenado García, corresponsal del citado medio de comunicación y autor de la publicación de 25 de marzo del año en curso.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala determinó que no existen elementos para considerar que los hechos denunciados configuran algún tipo de violencia en contra de la parte actora, que estén basados en elementos de género, ya que la publicación se abocó a críticas y opiniones respecto a las actividades de campaña que en ese momento llevaba a cabo la denunciante.
2.	SRE-PSC-487/2024	Dato protegido	Presuntas conductas constitutivas de violencia política en su contra en razón de género, incluyendo su modalidad de calumnia, derivado de las manifestaciones y expresiones realizadas en una entrevista publicada y difundida en un video, el 14 de marzo de la presente anualidad, en el perfil de Instagram denominado "Café Cargado"; asimismo, por la supuesta falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por la conducta atribuida a las personas denunciadas.	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales Violencia política de género	La Sala resolvió que es INEXISTENTE la infracción denunciada, dado que los actos analizados no se realizaron con motivo de alguna condición de género o vulnerabilidad de la parte denunciante o que se vincularan con su carácter de mujer, ni la desprestigian por esa condición en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica, sino que se trata de un ejercicio válido de periodismo en el marco del proceso electoral.
3.	SRE-PSC-488/2024	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Incumplimiento de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., de transmitir los promocionales en la forma pautada mediante Acuerdos INE/ACRT/42/20233 e INE/ACRT/60/20234, y la retransmisión de los servicios, por Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R. L. (Sky), con la pauta especial aprobada.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la EXISTENCIA del incumplimiento de la Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE y la INEXISTENCIA en el caso de SKY, porque no tuvo injerencia en las conductas asociadas al incumplimiento, ya que se limitó a retransmitir la señal que aquella puso a su disposición. Por esa razón, determinó imponer una multa, ordenó la reposición de los promocionales omitidos y dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el incumplimiento para los efectos conducentes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SRE-PSC-503/2024	Partido Acción Nacional	Uso indebido de recursos públicos y la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de una publicación realizada en el perfil verificado de Facebook de Samuel Alejandro García Sepúlveda, de un evento en el que participaron los denunciados con embajadores en México de países miembros de la Unión Europea, puesto que, a decir del quejoso, dicha publicación promocionó la figura de Jorge Álvarez Máynez, así como por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del acuerdo ACQyD-INE-126/2024 a raíz de que omitió eliminar la publicación denunciada dentro del plazo previsto para ello.	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó EXISTENTES las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de las medidas cautelares, atribuidas al Gobernador de Nuevo León, pues realizó actos para favorecer a un partido político y a un precandidato a la presidencia de la República. Además, determinó la existencia del beneficio indebido atribuido a Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, pues tuvieron conocimiento de la publicación denunciada y omitieron desplegar acciones para que cesara dicho beneficio.
5.	SRE-PSC-504/2024	Partido Acción Nacional	Actos anticipados de campaña por Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la creación y difusión de una página de Internet en la que se anuncia sus logros, visión y orienta como votar desde el extranjero, así como anuncio de promesas, acciones y planes de gobierno, con lo que la posiciona públicamente y de manera ilegal por realizarlo previo al inicio de campaña del proceso electoral federal 2023-2024. Asimismo, a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por su falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a su entonces candidata.	Procedimiento Especial Sancionador Actos anticipados de precampaña y campaña	La Sala determinó la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, toda vez que no logró acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, pues del contenido de la página no se advierten llamados expresos o explícitos, ni mediante equivalentes funcionales a votar a favor de Claudia Sheinbaum, o bien en favor o en contra de opción política alguna.
6.	SRE-PSD-71/2024	Partido Acción Nacional	Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral atribuida a Adriana Beltrán Murillo, así como la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano ubicado en el área que comprende el referido distrito en los que se advierte su nombre e imagen. Asimismo, a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por la posible falta a su deber de cuidado por las conductas descritas anteriormente.	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o	La Sala determinó: La EXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, al haber sido responsable de la colocación de la propaganda que contenía su emblema, por no haberse deslindado de ello. En consecuencia, ordenó imponerle como sanción una multa. INEXISTENCIA de la infracción atribuida a Adriana Beltrán Murillo, a MORENA y al Partido Verde ecologista de México, al haber quedado demostrado que la propaganda no les pertenecía y no eran responsables de su colocación.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				transporte público Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	
7.	SRE-PSD-72/2024	Jessica Sánchez Romero	Vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Héctor Saúl Téllez por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano derivado de la colocación de lonas y pinta de bardas en diversos puntos de las alcaldías de Iztapalapa y Coyoacán en la Ciudad de México. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por su falta al deber de cuidado respecto de las conductas descritas anteriormente.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la EXISTENCIA de la infracción, porque que la propaganda denunciada fue colocada en una vía principal dentro del distrito 19, en el que el entonces candidato realizó sus actividades de campaña. En consecuencia, ordenó imponer una multa a Héctor Téllez, así como al PAN y PRI, así como una amonestación pública al PRD.
8.	SRE-PSD-76/2024	Morena	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Carolina Beauregard Martínez, entonces candidata a diputada federal por el 12 Distrito Electoral en Puebla, derivado de una publicación en el perfil de X denominado @CaroBeauregard, perteneciente a la ahora denunciada, en la cual, a decir del denunciante, se atribuye como un logro propio la pavimentación de una calle en el boulevard de la Guadalupeana, Puebla ; así como la falta al deber de cuidado al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. .	Procedimiento especial sancionador Uso de redes sociales	La Sala resolvió INEXISTENCIA de las referidas infracciones, toda vez del análisis al material denunciado no se advierten mensajes e ideas que busquen la promoción de logros o acciones de gobierno con el fin de ganar adeptos en relación con un trabajo gubernamental, ni existieron recursos públicos para la elaboración y difusión del mismo.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SRE-PSC-321/2024	Partido de la Revolución Democrática	Presunta vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y falta al deber de cuidado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Andrea Chávez Treviño, derivado de diversas publicaciones realizadas en sus perfiles de X, Facebook e Instagram, consistente en un fragmento de video realizado con motivo de un evento celebrado en Chalco, Estado de México, en las cuales se advierte la aparición de dos personas menores de edad, quienes, si bien tienen el rostro difuminado, son identificables plenamente, toda vez que se hace mención de sus nombres, así como de la agrupación musical a la que pertenecen, además de ser identificables por su voz, luego de cantarle una canción a la candidata denunciada.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la INEXISTENCIA de las infracciones relativas a la vulneración a las normas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez y falta del deber de cuidado, ya que se difuminó la imagen de las referidas personas menores de edad en las publicaciones denunciadas y esas personas participaron en un evento como parte de una agrupación musical denominada “Los Diamantes de la Música Regional Mexicana”, por lo que, al asistir al evento para cantar se tienen elementos de que fueron a realizar una actividad que ellos realizan o ejercen. En este sentido, la aparición de estas 2 personas menores de edad no pone en riesgo su dignidad, porque el contexto de dicha aparición no menoscaba su imagen, su honra o reputación, ni es contrario a sus derechos, es decir, no se advierte que la actuación de los menores de edad, la letra de la canción que interpretan, la locación en la que se ambienta el evento denunciado vulnere el principio de interés superior de la niñez. Además de que las publicaciones denunciadas, los presentan realizando una actividad artística a la que ellos se han dedicado, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos.
10.	SRE-PSC-496/2024	Morena	Infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña derivado de que, a dicho del quejoso, el 17 de febrero del año en curso, se localizó propaganda de campaña de la denunciada en diferentes puntos del país, dentro del periodo de inter campaña, lo que genera una afectación al principio de equidad en la contienda y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo del presunto incumplimiento a las reglas de propaganda y la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como el posible beneficio que le generó la difusión de la pinta de las bardas denunciadas. De igual forma, por la presunta culpa invigilando.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala resolvió que son INEXISTENTES las infracciones denunciadas, debido a que del análisis a las frases y elementos que se observan en la propaganda denunciada, no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas electorales, que podrían influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, así como tampoco se advierte de que este hubiera deparado alguna ventaja en el marco del proceso electoral federal para la entonces precandidata denunciada y los partidos políticos que la representaron, INEXISTENCIA de un beneficio individuo y la falta del deber de cuidado, derivado del sentido de la resolución.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
11.	SRE-PSC-497/2024	Morena	Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero y/o accidentes geográficos, derivado de la pinta de bardas con las leyendas "XOCHITL, PRESIDENTA CANDIDATA", "XOCHITL", "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO" y "XÓCHITL" "PRESIDENTA CANDIDATA" en el estado de Puebla y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la posible vulneración al deber de cuidado, derivado de las conductas desplegadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala resolvió tener por ACREDITADA la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuible a los partidos políticos referidos y, en consecuencia, imponerles una sanción en los términos señalados en la sentencia.</p> <p>INEXISTENCIA de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez</p>
12.	SRE-PSC-498/2024	Partido Revolucionario Institucional	Violación a las reglas sobre propaganda electoral y la transgresión al principio de equidad en la contienda y legalidad atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas, derivado de la colocación de propaganda política-electoral (banners, pendones y lonas) en elementos de equipamiento urbano del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, aunado a que los elementos de propaganda referidos presuntamente no fueron elaborados e impresos en materiales reciclables.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala determinó:</p> <p>EXISTENCIA de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable y, en consecuencia, la vulneración a los principios de equidad y legalidad, conductas atribuidas a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que les impuso la sanción señalada en la sentencia</p> <p>INEXISTENCIA de las conductas referidas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.</p>
13.	SRE-PSC-499/2024	Dato protegido y otro	Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la indebida implementación de una estrategia sistemática de interacción con la ciudadanía con fines electorales, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de la campaña #PuertaxAbiertax y su difusión en redes sociales, y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta culpa in vigilando, así como por el supuesto beneficio obtenido, derivado de las conductas desplegadas por la senadora denunciada.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala resolvió:</p> <p>INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, dado que, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, no se acreditó el elemento subjetivo, puesto que no realizó llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidata de manera directa o bien mediante el uso de equivalentes funcionales.</p> <p>En cuanto hace a la promoción personalizada, se considera que aún y cuando se actualiza el elemento personal, la denunciada solamente realizó opiniones y comentarios relacionados con las familias que visitó y en ningún momento hizo referencia alguna a logros, acciones de su gestión como senadora, así tampoco hizo alusión de haber habido una opción para renovar la presidencia de la República.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>INEXISTENCIA de vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, porque no se desprenden elementos que permitan evidenciar la afectación al proceso electoral 2023-2024.</p> <p>INEXISTENCIA de a infracción de uso indebido de recursos públicos, toda vez que la denunciada no utilizó de manera indebida recursos financieros, humanos o materiales para la realización de los hechos denunciados.</p> <p>INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos políticos denunciados.</p>
14.	SRE-PSC-500/2024	Partido Revolución Democrática	Difusión de propaganda gubernamental atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda y otras personas, derivado de su aparición en publicaciones de los perfiles de Movimiento Ciudadano y de Jorge Álvarez Máynez, en las redes sociales Instagram, X y Facebook; Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de dichas publicaciones y Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la posible promoción personalizada y la supuesta vulneración a los principios de equidad, neutralidad, objetividad y legalidad, así como falta al deber de cuidado, derivado de la publicación en comento.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala determinó:</p> <p>INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, porque de un análisis integral y contextual de las publicaciones, se advierte que fueron realizadas por el entonces candidato, el Partido y un medio de comunicación; pero hacen referencia a expresiones de carácter general y si bien en algunas imágenes aparece el Gobernador y el entonces candidato, no se desprende que hayan tenido como finalidad obtener un respaldo, promocionar logros, el uso de recursos o la obtención de algún beneficio indebido.</p> <p>INEXISTENCIA de una falta al deber de cuidado por parte del instituto político denunciado por las conductas de su entonces candidato a la presidencia de la República.</p>
15.	SRE-PSC-501/2024	Jorge Álvarez Máynez	Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas, derivado de la organización y difusión en redes sociales de los eventos realizados en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como en el Senado de la República, celebrados el trece y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en las cuales, diversas personas integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala resolvió la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, conforme a los siguientes razonamientos:</p> <p>Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, se advierte que no se tienen mensajes explícitos o equivalentes de apoyo que tengan como finalidad el solicitar el apoyo a favor de la denunciada, ya que fue una reunión de trabajo entre Grupos parlamentarios afín de lo que se conoce como la Cuarta Transformación con Claudia Sheinbaum Pardo, en donde se tocaron temas relacionados con la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y para dar</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>Ecologista de México, abandonaron de manera anticipada las sesiones ordinarias que se estaban llevando a cabo al momento de ser convocados a dichos eventos, descuidando así las labores inherentes a sus cargos, lo que a decir del quejoso tiene como propósito promover el voto de la ciudadanía en favor de la denunciada, ante una eventual candidatura a la presidencia por parte de Morena, en el actual proceso electoral federal 2023-2024; en contra de Carlos Cruz Arzate, coordinador de comunicación social del Senado de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, con motivo de los hechos descritos previamente y en contra de Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como por su falta al deber de cuidado, respecto de las conductas denunciadas.</p>		<p>a conocer la agenda legislativa y los resultados de esta, con base en los principios partidistas y de la alianza legislativa entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, se estima que, para la realización de los eventos, su difusión y asistencia de las personas, no se utilizaron recursos públicos, aunado a lo anterior, se tiene que no se suspendieron labores, sesiones del Pleno o de comisiones de los recintos legislativos para atender las reuniones denunciadas. Además, se tiene que su difusión en la página del Senado está permitida, ya que los encargados de realizar la transmisión tienen como obligación dar cuenta de todos los eventos que se realizan alrededor del recinto parlamentario.</p> <p>Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, se considera que no existe una referencia alguna a logros o acciones de la gestión de Claudia Sheinbaum Pardo, no se hace alusión a algunas cualidades para ser la opción para renovar la presidencia de la República ni se advierte que los servidores públicos hayan utilizado su puesto para promover a la denunciada, por lo que no se acredita en el presente caso, una vulneración al principio de equidad en la contienda, un beneficio indebido y una falta al deber de cuidado.</p>
16.	SRE-PSC-506/2024	Morena, Partido Verde Ecologista de México y otras	<p>Actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido Acción Nacional y otras personas, así como responsabilidad indirecta por el beneficio indebido obtenido a su favor. Además, por el incumplimiento de los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-225/2023 y SUP-JE-1423/2023, e incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante los</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p>	<p>La Sala determinó que se actualiza la caducidad de la potestad sancionatoria de 79 quejas que conforman el expediente, porque transcurrió el plazo de 1 año para resolverse, por lo que se determina que no serán objeto de análisis los hechos e infracciones denunciadas de esos escritos.</p> <p>INEXISTENTES las infracciones denunciadas, relativas a que con motivo de las pintas de las bardas localizadas en la Ciudad de México, Xóchitl Gálvez emprendió una estrategia de promoción para obtener la candidatura a la presidencia de la República, pues contrario a lo que manifiestan las partes, las pintas en las bardas no resultaron de carácter proselitista, porque en términos generales no se evidenció de manera irrefutable que su finalidad fuera solicitar el voto a favor de la denunciada,</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			acuerdos ACQyD-INE-170/2023, ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-134/2023, derivado de la organización y participación en diversos eventos celebrados en distintas ubicaciones de la República, publicaciones en redes sociales (Instagram, Facebook, TikTok, Threads y X) y en la plataforma YouTube donde manifestó sus aspiraciones presidenciales, así como pinta de bardas y colocación de propaganda en el marco del proceso electoral 2023-2024.	Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	<p>tampoco se expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual postulación, ya fuera de manera explícita o mediante una forma equivalente, de ahí que no se acredita la estrategia sistemática de carácter proselitista por parte de Xóchitl Gálvez.</p> <p>INEXISTENTE la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto a la actuación de Xochitl Gálvez porque los hechos denunciados no constituyeron una vulneración a la normativa electoral.</p> <p>INEXISTENCIA de incumplimiento de medidas cautelares, porque los efectos que determinó la Comisión de Quejas fueron amplios, por lo que resulta desproporcionado exigir a la denunciada y a los partidos políticos, que en cada caso se atienda a un cumplimiento que obedeció a hechos y conductas específicas.</p>
17.	SRE-PSC-508/2024	Dato protegido	Vulneración a las reglas de propaganda de campaña, y la supuesta transgresión al principio de equidad en la contienda atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros, derivado de la pinta de veintinueve bardas con la leyenda #XóchitiVa, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón, mismas que a dicho de la parte denunciante, se omite señalar de manera expresa una identificación precisa de alguno de los partidos políticos, la coalición o en su defecto el logo aprobado para la misma que postuló a la candidata denunciada; así como emplear recursos públicos por parte de la alcaldía mencionada, ya que el material denunciado, a juicio de la parte denunciante, fue realizado por la misma empresa que ha pintado propaganda de Lía Limón García, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada con la finalidad de beneficiar indebidamente a su candidatura, Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón por la presunta vulneración a las reglas de propaganda de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala resolvió escindir los hechos denunciados relacionados con Lía Limón.</p> <p>EXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la pinta de bardas atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, porque de las constancias que obran en el expediente, se estima que fueron suficientes elementos para contribuir a su responsabilidad en la pinta de la barda denunciada.</p> <p>INEXISTENCIA de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que en el expediente no se observan elementos de prueba que determinen que contrató, ordenó la pinta de las bardas, así como tampoco un posible beneficio obtenido.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			derivado de los hechos antes descritos y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", con motivo del presunto incumplimiento a las reglas de propaganda y la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como el posible beneficio que le generó la difusión de la pinta de las bardas denunciadas. Estos últimos también por su falta al deber de cuidado, (culpa invigilando).		INEXISTENCIA a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados, ya que no se demostró que Xóchilt Gálvez realizará la conducta objeto de la denuncia.
18.	SRE-PSD-16/2024	Morena	Vulneración al principio de equidad en la contienda y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuidas a Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a senador de la república y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la pinta de bardas ubicadas en el municipio de Tultitlán, Estado de México, visibles en puentes vehiculares, así como en un inmueble particular y por la supuesta falta al deber de cuidado.	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la EXISTENCIA de la infracción respecto de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible a los partidos políticos denunciados, porque se acreditó que las pintas de bardas en puentes vehiculares y bajo puentes, los cuales prestan un servicio a la comunidad y que permiten el paso vehicular son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas, por lo que los puentes vehiculares y bajo puentes forman parte del equipamiento urbano. En consecuencia, impuso las sanciones correspondientes en los términos precisados en la sentencia.
19.	SRE-PSD-73/2024	Movimiento Ciudadano	Presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Daniel Campos Plancarte candidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral en la Ciudad de México, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, con motivo de la pinta de bardas, así como colocación de lonas en postes de la Comisión Federal de Electricidad con propaganda electoral en diversas ubicaciones de las alcaldías Álvaro Obregón y la Magdalena Contreras,	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala resolvió: Se ACREDITA la responsabilidad indirecta por parte de Daniel Campos Plancarte, toda vez que más allá de la auditoría aleatoria en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que la candidatura a la que hace referencia en la referida propaganda es de la Diputación por la que fue postulada. EXISTENTE la infracción atribuida a los partidos políticos con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamientos urbanos.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			en las cuales se advierte el nombre del candidato, la frase "Honestidad, Esperanza y Amor", así como los logos de los institutos políticos denunciados. Asimismo, se denunció a los institutos políticos mencionados por su falta al deber de cuidado derivado de los hechos denunciados.		
20.	SRE-PSD-74/2024	Adrián González Naveda	Presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a Abundio Morales Rosas, candidato a diputado federal, derivado de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, en las cuales, se advierte la aparición de diversas personas menores de edad sin contar con la documentación necesaria para ello. Además, la falta al deber de cuidado a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la conducta atribuida a su candidato.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala determinó la EXISTENCIA de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida al candidato, así como la falta al deber de cuidado a los partidos políticos, toda vez que la aparición de diversas personas menores de edad fue directa y su participación pasiva; sin embargo, no se acreditó contar con la documentación completa requerida por los Lineamientos en la materia, así como tampoco difuminar la imagen de las referidas personas.</p> <p>En consecuencia, impuso las sanciones correspondientes en los términos precisados en la sentencia.</p>
21.	SRE-PSD-75/2024	Luis Alberto Hernández Gutiérrez	Presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, así como la difusión de propaganda electoral que presuntamente no cumple con las normas de fabricación con materiales biodegradables y su colocación en equipamiento urbano, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Fuerza y corazón por México", por la supuesta falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) derivado de los hechos que se le atribuyen a David Alejandro Cortés Mendoza y Ana María Arellano Villalobos y la persona moral Naranti México S.A. de C.V., de manera indirecta por la supuesta difusión de propaganda electoral que presuntamente no cumple con las normas de fabricación con materiales biodegradables y su colocación en equipamiento urbano, derivado de los hechos que se le atribuyen a David Alejandro Cortés Mendoza.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala resolvió que no es posible acreditar la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa con material reciclable biodegradable, ya que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para corroborar que la propaganda denunciada se apegó a lo establecido en la Ley Electoral en cuanto a la elaboración.</p> <p>EXISTENTE la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por parte del entonces candidato David Alejandro Cortés Mendoza y los partidos políticos PRI, PAN y PRD, la persona moral Naranti México, S. A. de C.V, porque la estructura en la que se colocó la publicidad denunciada se encontraba sujeta a inmobiliario, que pertenece a la Comisión Federal de Electricidad y empresas que brindan servicios de telecomunicaciones.</p> <p>EXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos mencionados, al haberse determinado la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato, por lo</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					que impuso las sanciones correspondientes en los términos precisados en la sentencia.
22.	SRE-PSC-67/2024	Partido Acción Nacional y otro	<p>Vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos derivado de lo siguiente:</p> <p>i) Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación y Morena por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad derivado de la reunión realizada el catorce de enero de la presente anualidad en las oficinas de la Secretaría de Gobernación a la que asistieron personas gobernadoras de diversos estados en la cual, a dicho del promovente, se solicitó “piso parejo” por las muestras de apoyo realizadas en favor de aspirantes presidenciales con la finalidad de favorecer al denunciado y a las posibles candidaturas de Morena; asimismo, se denunció la distribución de una carta, a través de la cual, el presidente nacional del referido partido político solicitó a distintas gobernadoras y gobernadores emanados de ese instituto político que se fortalezca la presencia de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores y el referido secretario de Gobernación, en sus respectivas entidades federativas.</p> <p>ii) Diversas gubernaturas de la República mexicana por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de imparcialidad por los hechos referidos en el inciso anterior.</p> <p>iii) Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador del estado de Michoacán; por la supuesta utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La sentencia se emitió en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-310/2024 y determinó la INEXISTENCIA de las infracciones, porque se acreditó que el dirigente nacional de MORENA fue quien elaboró y distribuyó la carta. Asimismo, no se comprobó que las y los titulares de los poderes ejecutivos locales hubieran recibido la misma y tampoco se demostró que fueron invitadas o participaran en actos y o eventos realizados por las gubernaturas de diversas entidades, ni que hubiera algún nexo entre su asistencia y la solicitud formulada en la carta.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			iv) Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena, la supuesta utilización indebida de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de imparcialidad derivado de la difusión de una carta, a través de la cual, solicitó a distintas gobernadoras y gobernadores enunciados de ese instituto político que se fortalezca la presencia de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores y Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, en sus respectivas entidades federativas		
23.	SRE-PSC-146/2024	Dato protegido	<p>Vulneración al interés superior de las personas menores de edad atribuido a Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, derivado de la difusión de un video en sus perfiles de YouTube y X, en el que se advierte que aparece una persona menor de edad identificable sin que, a juicio del quejoso, se hayan cumplido los requisitos que para dichos fines han establecido las autoridades electorales.</p> <p>Asimismo, se emplazó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidata a la presidencia de la República.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La sentencia se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-586/2024, y determinó:</p> <p>EXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por parte de Xóchitl Gálvez, al incluir en sus publicaciones a una persona menor de edad, sin contar con la documentación requerida para tal efecto.</p> <p>EXISTENCIA de la infracción atribuida a la empresa Aldea Digital, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios.</p> <p>EXISTENCIA de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.</p> <p>La Sala impuso una sanción a las partes responsables.</p>
24.	SRE-PSC-489/2024	Dato protegido	Supuesta realización de violencia política contra las mujeres, en razón de género, con motivo de una publicación realizada en el perfil de X "El Andariego@AndarPeuTlax".	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La mayoría del pleno rechazó el proyecto que propuso la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y determinó que en el caso no se acredita dicha infracción, porque la frase que se utilizó, no se debe descontextualizar del comentario que dio origen a la respuesta, y que tiene que ver con una crítica que se hace a dos partidos políticos respecto de los cuales se dice que todo lo que hacen, son farsas y mentiras, y en esa lógica se hizo el comentario adicional de los "famosos filtros", que no configuran un pronunciamiento vinculado con el físico, sino con una</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					herramienta de las nuevas tecnologías, que están relacionadas con la imagen de las personas, lo que hace una diferencia, con lo que acredita la violencia política en razón de género.
25.	SRE-PSC-490/2024	Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	Uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; así como por la vulneración a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los diversos acuerdos ACQyD-INE-148/2023, ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-179/2024 y ACQyD-INE-189/2024; atribuido a Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas por el mandatario presidencial en la conferencia de prensa denominada “mañanera” de 27 de mayo del año que transcurre, las cuales, supuestamente, tuvieron como finalidad posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo y a diversas candidaturas postuladas por Morena frente al electorado.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó: EXISTENCIA de las infracciones atribuidas a las personas del servicio público, puesto que se externaron manifestaciones contrarias a la normativa electoral, INEXISTENCIA del beneficio indebido atribuido a la entonces candidata y a los partidos políticos. La sala ordenó dar vista a las autoridades pertinentes.
26.	SRE-PSC-491/2024	Dato protegido y otros	Actos anticipados de campaña por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, violación a las reglas en materia de propaganda electoral y vulneración al principio de equidad en la contienda derivado de la realización de diversas publicaciones a través de sus perfiles verificados de Facebook, X (antes Twitter), TikTok, Instagram y YouTube en las que difundió manifestaciones que presuntamente no iban dirigidas a militancia de los partidos políticos en cuyos procesos internos contendía, lo que generó una exposición indebida; ello, dentro del periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó: INEXISTENCIA de las infracciones, ya que no se observaron llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales. Por otro lado, de los videos denunciados se advierte que sí se identifica la calidad de la entonces Precandidata. INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
27.	SRE-PSC-492/2024	Morena	Realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de diversas declaraciones indicando anticipadamente su aspiración a contender por la presidencia de la República, así como la colocación de diversos espectaculares con los que pretendía posicionarse ante el electorado como aspirante a dicho cargo de elección popular, b) Partido Acción Nacional por la aparente falta a su deber de cuidado respecto de las conductas antes descritas y c) Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. de C.V., International Outdoor Adversting de México S.A. de C.V., y Producciones Media Publistar S.A. de C.V., con motivo de la difusión de propaganda alusiva a Francisco Javier García Cabeza de Vaca en espectaculares.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó SOBRESEER el procedimiento, toda vez que la primera queja se presentó el 4 de Julio y la quinta queja se presentó el 12 de Julio, ambos de 2023; sin embargo, durante la investigación hubo 7 meses con 7 días en los que la autoridad Instructora no realizó alguna diligencia, lo que se tradujo en periodos de inactividad procesal y las diligencias que llevaron a cabo no representaron alguna complejidad, por lo que opera la caducidad del asunto.
28.	SRE-PSC-493/2024	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y otros	Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de imágenes en una pantalla del Times Square de Nueva York, en las que se visualiza su imagen, así como el uso del hashtag "#ESCLAUDIA PRESIDENTA", Carlos Alberto Ulloa Pérez, otrora secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a su favor, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, con motivo de la difusión referida anteriormente, Elías Miguel Moreno Brizuela, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo y Morena y Carlos Alberto Ulloa Pérez, otrora secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, por su falta al deber del cuidado, derivado de las conductas que se le atribuyeron a Claudia Sheinbaum Pardo.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala resolvió INEXISTENTES las infracciones denunciadas, porque no hay un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, no hay constancias de que se usarán recursos públicos para la realización de las publicaciones y no se advierte alguna plataforma electoral o política. Tampoco frases, alusiones o imagen que exalten cualidades, atributos, acciones o logros de gobierno.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
29.	SRE-PSC-494/2024	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral para la localidad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México, derivado de la omisión de retransmitir de manera idéntica, trescientos cuarenta y tres promocionales en diversos periodos.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la EXISTENCIA del incumplimiento de transmitir la pauta aprobada por el INE atribuida a Megacable al omitir difundir 343 promocionales en la localidad de San Juan, Miguel Sanz Ninacatepec, Estado de México y en consecuencia se afectó el modelo de comunicación, por tanto, se impone una sanción a la concesionaria.
30.	SRE-PSC-495/2024	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Incumplimiento de la obligación de retransmitir la pauta electoral de conformidad a lo aprobado por el Instituto Nacional Electoral para la localidad de la ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo; lo anterior debido a que al contrastar la señal radiodifundida XMHG-TDT (canal 16.1) de "Sistema Michoacano de Radio y Televisión", con el canal 16 del concesionario de televisión restringida terrenal "Megacable", por lo cual, advirtió que la señal restringida referida no retransmitió la pauta.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala resolvió la EXISTENCIA del incumplimiento de la retransmisión de la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral para la localidad de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, al acreditarse que no se difundieron 988 promocionales; y, en consecuencia, se afectó el modelo de comunicación. Finalmente, impuso una multa a la concesionaria.
31.	SRE-PSC-505/2024	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Vulneración a la normativa electoral derivada de la verificación y monitoreo realizada por la denunciante, por medio de la cual, la señal que retransmitió en sus servicios, en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 y en otros, la aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/46/2023 y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. (Dish), por la presunta vulneración a la normativa electoral derivada de la verificación y monitoreo realizada por la denunciante, por medio de la cual, la señal que retransmitió en sus servicios, en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 y en otros, la aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/46/2023.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	La Sala determinó: EXISTENTE el incumplimiento de retransmisión de la pauta, aprobado por el Instituto Nacional Electoral atribuible a cadena 3, al acreditarse que puso a disposición de Dish la señal de imagen TV sin las exigencias legales ordenadas por el Instituto, por lo que omitió retransmitir 22 promocionales y 2 excedentes, lo que provocó una afectación al modelo de comunicación política. En consecuencia, se impone una multa a cadena 3. INEXISTENCIA de la infracción atribuible a Dish al no acreditarse su responsabilidad en la retransmisión de la pauta ordenada.
32.	SRE-PSC-507/2024	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE	Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, procedente de la difusión de la convocatoria a la marcha de 27 de noviembre de 2022, celebrada en la Ciudad de México y encabezada por el	Procedimiento Especial Sancionador	La sala determinó la EXISTENCIA de las infracciones, debido a que dicho órgano es el encargado del desarrollo y transmisión de las señales de las actividades del presidente de México, así de poner a disposición a los medios de comunicación el material audiovisual que se genera a través de la señal satelital abierta

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del Informe Cuatro Años de Transformación.	Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	para su libre uso, lo que vulnera los principios y emplea recursos materiales, humanos y financieros. La Sala ordenó dar vista al órgano interno de control específico de gobernación
33.	SRE-PSC-509/2024	Jorge Álvarez Máynez y otros	Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de su participación y realización de una gira denominada "La esperanza nos une" y/o "Agradecimiento y esperanza", la cual se llevó a cabo en sendas fechas y estados de la República; difundidas en sus perfiles de redes sociales Facebook, X, Instagram y YouTube; así como el incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificados con las claves: ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023, ACQyD-INE-165/2023, ACQyD-INE-231/2023, ACQyD-INE-247/2023 y ACQyD-INE-262/2023. Así como a diversas personas del servicio público por la presunta vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos derivado de su participación en la conferencia denunciada. Finalmente, a los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a la otrora candidata a la presidencia de la República; lo anterior, en el marco del proceso electoral 2023-2024	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala resolvió INEXISTENTES las infracciones, porque no fueron eventos proselitistas, no hay un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, no hay constancias de que se usarán recursos públicos para la asistencia de las personas del servicio público, no se advierte alguna plataforma electoral o política, ni tampoco frases, alusiones o imagen que exalten cualidades, atributos, acciones o logros de gobierno. De igual forma, no existe incumplimiento de las medidas cautelares porque las manifestaciones en los eventos no vulneraron la normativa electoral y en su momento se eliminaron las publicaciones que se ordenaron.
34.	SRE-PSL-50/2024	Partido Acción Nacional	Vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces candidato único de la coalición "Sigamos haciendo historia" al senado de la república por Chihuahua, derivado de las publicaciones realizadas en los perfiles de Instagram, Facebook y X pertenecientes al candidato denunciado en las cuales se advierte la aparición de personas menores de edad. Asimismo, se denuncia	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	La Sala resolvió la EXISTENCIA de vulneración al interés superior de la niñez, falta el deber de cuidado, falta al deber de cuidado de MORENA, Verde Ecologista de México y del trabajo y el incumplimiento de medidas cautelares, porque en tres publicaciones son identificables 9 niñas, niños y un adolescente, sin que existiera la documentación requerida por los Lineamientos del INE y los partidos tenían la responsabilidad de vigilar y de proteger a su entonces precandidato. Además, el

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			a Morena por culpa invigilando derivado de los actos atribuidos al candidato denunciado.	Vulneración al interés superior de la niñez	denunciado no cumplió con las medidas cautelares ordenadas por el consejo local. En consecuencia, impuso al entonces candidato a la Senaduría y los partidos políticos, una multa a cada uno.

*Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.